

## Recurso de reposición y apelación - 2024 - 00064 - 00

Daniel Chavarria <notificaciones.danielchavarria@gmail.com>

Jue 18/04/2024 4:03 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucaasia <jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; RECURSOS HUMANOS GRUPO VIVE <rhgrupovive@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (91 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación.pdf;

Cordial saludo.

Atentamente, remito recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado el día 16 de abril de 2024, y que fuera notificado por estados el día 17 de abril de 2024. Ruego acusar recibo.

Respetuosamente,

--

Daniel Esteban Chavarría Betancur

Abogado U de A.

T.P. 345.918 del C.S. de la J.

Tel: 322 588 39 46

**Doctor.**  
**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ**  
**Juez Civil Laboral del Circuito**  
**Caucasia – Antioquia.**

<p><b>Proceso: Ordinario laboral</b> <b>Demandante: Luis Esteban Pineda De La Ossa</b> <b>Demandado: Distribuidora SURTIVEL S.A.S</b> <b>Radicado:0515431120012024-0006400</b> <b>Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.</b></p>
--

DANIEL ESTEBAN CHAVARRÍA BETANCUR, mayor y vecino del municipio de Yarumal, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.042.771.841 y acreditado con tarjeta profesional de abogado nro. 345.918 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de DISTRIBUIDORA SURTIVEL S.A.S., sociedad comercial identificada con NIT 901.444.226 – 1, con domicilio principal en Caucasia – Antioquia, y representada legalmente por VIRGILIO ORLANDO DE JESÚS VÉLEZ ARISTIZABAL, mayor y vecino de Yarumal, identificado con cédula de ciudadanía nro. 8.354.928, me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto proferido por ese Despacho con fecha del 16 de abril de 2024, y notificado por Estados el día 17 de abril de 2024, en el cual se dispuso “tener como no contestada la demanda dentro del proceso de la referencia”, ello de conformidad con los artículos 64 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El argumento del señor Juez para tener por no contestada la demanda, consiste en que, si bien se allegó una contestación que cumple con los requisitos legales, la misma se envió al Juzgado por fuera del término señalado para contestar la demanda.

Con el debido respeto por las decisiones del Señor Juez, la parte demandada considera que la contestación a la demanda fue allegada al Juzgado dentro del término que señala la Ley para ello. Ello es así por las siguientes consideraciones:

1. Tal y como consta en el expediente digital, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia envió la notificación personal de la demanda a una de las cuentas de correo electrónico de DISTRIBUIDORA SURTIVEL S.A.S., el día 19 de marzo de 2024, a las 13:09 p.m.
2. Tanto el correo de notificación como el auto admisorio señalan con acierto que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días después de enviada la misma. Ello es así, por cuanto se recoge lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Así las cosas, se debe entender que la demanda se notificó personalmente el día 22 de marzo de 2024, una vez transcurridos los dos días señalados en la normativa vigente. Y es desde ese día que debe comenzar el cómputo del término de 10 días hábiles para contestar la demanda.
4. El día 23 de marzo de 2024 inició el período de vacancia judicial por Semana Santa, y se extendió dicha vacancia hasta el 31 de marzo de 2024. Esos días no deben ser tenidos en cuenta para el cómputo del término para presentar la contestación de demanda.
5. El día 01 de abril de 2024, se reanudaron los términos, no obstante, el día 08 de abril de 2024 el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA24-86, dispuso el cierre de los Juzgados del Municipio de Caucasia, **con suspensión de términos**, durante todo el día 09 de abril de 2024. Por tanto ese día no debe tener en cuenta para el cómputo del término para contestar la demanda.
6. Así las cosas, el término de 10 días para contestar la demanda del señor LUIS PINEDA concluyó el día 12 de abril de 2024, según la relación siguiente:

19 de marzo	Envío notificación personal por parte del Juzgado.
20 de marzo	Primer día siguiente a la notificación (Ley 2213/22)
21 de marzo	Segundo día siguiente a la notificación (Ley 2213/22)
22 de marzo	Se entiende notificado, inicia el término para contestar. Día 1
23 de marzo	Inicia vacancia judicial
31 de marzo	Finaliza vacancia judicial
1 de abril	Día 2
2 de abril	Día 3
3 de abril	Día 4
4 de abril	Día 5
5 de abril	Día 6
6 de abril	Sábado
7 de abril	Domingo
8 de abril	Día 7
9 de abril	Juzgado cerrado según Acuerdo CSJANTA24-86 del 08 de abril de 2024.
10 de abril	Día 8
11 de abril	Día 9
12 de abril	Día 10 Finaliza el término - Se envía contestación.

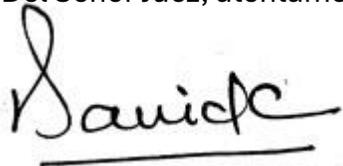
7. La contestación de la demanda fue enviada por el suscrito a la cuenta de correo electrónico del Juzgado el día 12 de abril de 2024 a las 13:32, estando dentro del horario judicial correspondiente. A continuación, recibí acuse de recibo por parte del Despacho. Así las cosas, la demanda se contestó dentro del término legal correspondiente y corresponde darle trámite a la contestación por cuanto, se insiste, se presentó en debida forma y dentro del término legal.

Lo anterior, señor Juez, es así por cuanto:

- a. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señaló: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. De modo que no podrían contabilizarse los términos para contestar antes de que transcurrieran los dos días posteriores al envío de la notificación, pues el momento a partir del cual la DISTRIBUIDORA SURTIVEL S.A.S. se debe entender notificada.
- b. Es aplicable lo señalado por el artículo 118 del Código General del Proceso en cuanto a la contabilización de términos, específicamente cuando señala: *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*, de modo tal que no deben ser tenidos en cuenta ni los días entre el 23 y el 31 de marzo de 2024, por haber estado el Juzgado en vacancia, ni los días 6 y 7 de abril de 2024 por ser días no hábiles, ni el día 9 de abril de 2024, por haber permanecido cerrado el Juzgado según dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Por lo anterior, señor Juez, de manera respetuosa, le solicito que reponga el auto del día 16 de abril de 2024, y en su lugar tenga por contestada la demanda y proceda con el trámite correspondiente. En caso de no acceder a esta solicitud le ruego que remita al Tribunal Superior de Antioquia estas diligencias para que se desate el recurso de apelación.

Del Señor Juez, atentamente,



**DANIEL ESTEBAN CHAVARRÍA BETANCUR**  
T.P. 345.918 del C.S. de la J.